

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer con dirección a la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 8 de Julio de 1905.)

Núm. 1274

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

En el expediente número 278 de la mina titulada "Josefina," de mineral de cobre, registrada en término de Revenga, y en paraje nombrado el "Soto," he dictado providencia en virtud de la cual se expedirá título de propiedad al registrador de dicha mina, don José Domingo Ferrer y Pons, si en el plazo de treinta días no se presentaren reclamaciones contra la aprobación del citado expediente y la concesión que de ella se deduce.

Lo que se hace público para general conocimiento.
 Segovia 6 de Julio de 1905.

El Gobernador,
JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1271

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Rapariegos, se ha presentado la enfermedad variolosa en la ganadería lanar de la propiedad de la vecina del mismo María González Romo, habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo los terrenos titulados "Vallejo," y "Hoyada,"

que lindan con los de San Cristóbal de la Vega y Donhierro.
 Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia 5 de Julio de 1905.
 El Gobernador,
JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1284

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

Agua s.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Hermenegildo de la Fuente, vecino de Riaza, solicitando el aprovechamiento de 320 litros de agua por segundo, del río Agusejo, en el término municipal de Santibáñez de Ayllón, al objeto de producir un salto de 42'50 metros, para la obtención de energía eléctrica, con destino a usos industriales.

Resultando que presentados por el solicitante los documentos que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se abrió pública información por treinta días, para que los que se creyesen perjudicados pudieran hacer las reclamaciones que considerasen oportunas.

Resultando que en el expresado plazo se presentaron dos escritos de oposición suscritos por varios individuos del Ayuntamiento de Santibáñez y de la Junta municipal de dicho pueblo, por considerar insuficiente la cantidad de agua que el peticionario trataba de asignar para los riegos existentes y para el funcionamiento del molino de propios.

Resultando que en vista de estas reclamaciones se devolvió el proyecto al peticionario por no ser posible otorgar la concesión en las condiciones en que se hallaban los aprovechamientos existentes de tiempo inmemo-

rial y no ser dueño de una fábrica de harinas que existe además del denominado molino de propios.

Resultando que posteriormente presentó D. Hermenegildo de la Fuente, tres escritos; uno relativo a la adquisición del molino de propios, otro al de la fábrica de harinas y otro finalmente de convenio con los regantes en virtud del cual estos retiraban la reclamación presentada.

Resultando que salvadas estas dificultades continuó la tramitación del expediente, procediéndose por la Jefatura de Obras públicas a confrontar el proyecto sobre el terreno, informando que puede aquél realizarse y no hay inconveniente en otorgar la concesión solicitada mediante la imposición de las condiciones que expresa.

Resultando que pasado el expediente a informe del Consejo provincial de Agricultura y de la Comisión provincial, propusieron ambas entidades se accediera a lo solicitado con las condiciones que constan en el informe de la Jefatura de obras públicas.

Considerando que la redacción del proyecto y la tramitación del expediente se hallan ajustados a las disposiciones que les afaltan de la vigente Ley de aguas y de la citada Instrucción.

Considerando que el aprovechamiento que se pretende no perjudica a otros existentes en la actualidad ni es incompatible con el plan de obras hidráulicas.

Considerando que el peticionario es dueño del terreno en que se propone instalar la casa de máquinas, y en vista de lo dispuesto en el artículo 218 de la vigente Ley de aguas;

He resuelto de conformidad con los dictámenes de que queda hecho mérito, conceder a D. Hermenegildo de la Fuente, vecino de Riaza, el aprovechamiento de 320 litros de agua por segundo, derivados del río Agusejo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales y con

la declaración de utilidad pública para las obras, mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, suprimiendo el embalse y dando al canal una sección y pendiente uniforme.

2.ª La coronación de la presa se referirá a un hito de fábrica, construido en las debidas condiciones de estabilidad e invariabilidad en las inmediaciones del emplazamiento de aquélla.

3.ª El canal tendrá por lo menos dos desagües para las limpiezas y reparaciones situados en sitios aceptables a juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

4.ª El concesionario no podrá utilizar las obras construídas para embalse de las aguas que deberán conservar en todo momento su régimen natural.

5.ª En los sitios en que lo juzgue conveniente el personal encargado de la inspección se construirán aliviaderos que no permitan al agua tomar en el canal una altura mayor de la correspondiente al caudal concedido.

6.ª Para garantía de que no se altere el régimen natural de la corriente colocará el concesionario donde se le designe escalas fijas graduadas que permitan apreciar en cada momento la altura de agua en el canal.

7.ª Será obligación del concesionario ejecutar y conservar las obras necesarias a la subsistencia de las servidumbres que se intercepten, para lo que presentará previamente los respectivos proyectos a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

8.ª Se respetarán los riegos existentes, y en caso de duda respecto del caudal a emplear en los mismos, se determinará éste según la clase de cultivo por personas peritas, debiendo ser éste según las disposiciones vigentes, el Ingeniero agrónomo de la provincia.

9.^a El caudal de agua concedido será devuelto al río.

10.^a Las obras se terminarán en el plazo de un año á partir de la fecha de la concesión.

11.^a Las obras estarán sujetas á la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el que podrá autorizar durante el curso de aquéllas las modificaciones que no afecten á lo esencial del proyecto presentado.

12.^a Terminadas las obras se efectuará un reconocimiento de ellas del cual se levantará acta. Aprobada ésta se acordará la devolución de la fianza.

13.^a Los gastos de todas clases que originen la inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

14.^a Esta concesión se entiende hecha dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15.^a El concesionario queda obligado á conservar constantemente las obras en buen estado.

16.^a La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se hace.

Segovia 6 de Julio de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1275

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que Don Pablo Rodríguez López y D.^a Victoria Miguel y Coca, con fecha 1.^o del actual han sido nombrados Maestros interinos de la escuela elemental de ambos sexos de Castillejo de Mesleón y de la incompleta mixta de Villovela, anotándose

el cúmplase en sus títulos administrativo en el día de hoy.

Segovia 5 de Julio de 1905.—El Gobernador Presidente, Juan García Lomas.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 1279

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que D.^a Juliana Hernández y García y D. Miguel Arranz Alonso, con fecha 3 del actual, han sido nombrados Maestros interinos de la escuela pública elemental de niñas de Riaza y de la incompleta mixta de Estebanvela, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 7 de Julio de 1905.—El Gobernador Presidente, Juan García Lomas.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 1261

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección General de la Deuda y clases pasivas con fecha 8 de Junio próximo pasado dirige á esta Intervención de Hacienda la siguiente:

CIRCULAR.

El Excmo. Sr.: Ministro de Hacienda, comunica á esta Dirección general con fecha 24 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:—Ilmo Señor: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, proponiendo reglas para la justificación de personalidad respecto al pago de créditos procedentes de haberes activos y pasivos, derivados de servicios de Ultramar, abonables según la Ley de 30 de Julio

último. Resultando que tanto esa Dirección general como la Intervención general de la Administración del Estado, estima conveniente que para facilitar el cobro de los referidos créditos á los acreedores directos por los indicados conceptos, se dicten reglas que dejando á cubierto los intereses del Tesoro, evite á los interesados dilaciones y gastos supérfluos que puedan mermar en gran parte sus reducidos créditos, para lo cual propone se apliquen á estos casos las disposiciones que regulan el pago de haberes á herederos de empleados fallecidos, contenidas en el art. 52 del Real decreto de ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891, y las relativas á autorizaciones administrativas para el de haberes de clases pasivas, consignadas en el Reglamento de 21 de Julio de 1900, con las modificaciones que hacen necesario la diversidad de los créditos. Considerando que las razones alegadas son atendibles y las medidas propuestas garantizan suficientemente los intereses del Tesoro, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien resolver: 1.^o Que á tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en los casos de sucesión ab intestato directo y sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos, pueda justificarse el derecho por medio de información testifical, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deba satisfacerse, siempre que se acredite el fallecimiento del acreedor mediante la oportuna certificación. Dicha información administrativa, deberá practicarse ante el Interventor de Hacienda y censurarse por el Abogado del Estado de la provincia en que residan los he-

rederos, previa instancia de los mismos solicitándolo; y respecto de los de la provincia de Madrid, ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y clases Pasivas, y censurarlas el Abogado del Estado adscrito á la misma; entregándose dichas informaciones á los interesados para su presentación en ese centro directivo.— 2.^o Que en los demás casos la documentación exigible será, respecto á las herencias testamentarias: la partida de defunción del causante y testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento; y en las herencias ab intestato, el testimonio de la declaración judicial de herederos. Si alguno de éstos fuese menor, debería acreditarse la personalidad del tutor, por medio de certificación que justifique estar en posesión del cargo.—Y 3.^o Que para el cobro de haberes comprendidos en los apartados A. y B. del art 1.^o de la Ley de 30 de Julio de 1904, puede utilizarse el procedimiento de la autorización administrativa que establece el artículo 93 del Reglamento de clases pasivas, y el modelo oficial, con las alteraciones consiguientes á la clase de obligaciones que haya de satisfacerse ante las Intervenciones de Hacienda, que cuidarán de justificar la personalidad de los interesados.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, llamando la atención de los Alcaldes acerca de la conveniencia de dar la mayor publicidad á lo resuelto en beneficio de los interesados.

Segovia 1.^o de Julio de 1905.—El Interventor de Hacienda, P. O., Juan J. Granja.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Núm. 1283

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	29'46	27'79	25'06	"	67'70	65'20	1'50	0'40	1'00	1'50	1'50	1'70	0'06	0'06
Riaza.	31'39	31'25	26'19	"	108'00	64'00	1'19	0'40	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	33'08	27'62	24'46	"	78'00	60'00	1'05	0'37	1'20	1'50	1'50	3'26	0'03	0'03
Sepúlveda.	29'50	24'50	25'50	"	79'50	63'50	1'02	0'25	1'09	1'30	1'75	1'90	0'03	0'03
Segovia.	33'23	32'20	26'85	"	85'00	65'00	1'15	0'50	4'50	1'60	1'60	2'50	0'06	0'05
TOTALES.	156'66	143'36	128'06	"	416'20	317'70	5'91	1'92	9'77	7'21	7'66	11'10	0'22	0'21
Precio medio general en la provincia.	31'35	28'67	25'61	"	83'24	63'54	1'18	0'38	1'95	1'44	1'53	2'22	0'04	0'04

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	33	23
	Idem mínimo.	29	46
Cebada.	Idem máximo.	32	20
	Idem mínimo.	24	50

Segovia 8 de Julio de 1905.—El Gobernador, Juan García Lomas.

Núm. 1270.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

TERRITORIAL.—CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones, impuestos y rentas con fecha 14 del actual remite á esta Administración una Circular en la que reproduce la Real orden de 23 de Julio de 1904 transcrita por el Ministerio de Hacienda á dicho Centro Directivo, y que literalmente dice así:

La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y que en los diez siguientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agrónomico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.ª del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agrónomico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agrónomico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos, con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de eva-

luación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destine.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial: el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo, que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieron, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y se transcribe en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia 28 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, P. S., José Villanueva.

Núm. 1278

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificado por la instrucción de 24 de Enero del corriente año, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones para la subasta que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión del día 6 de Marzo último, se celebre para la ejecución de las obras de una plaza en esta localidad con destino á corridas de novillos con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y su Sala de sesiones el día 26 del presente mes de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó

persona que le represente y una comisión de este Ayuntamiento.

El Depósito provisional, para tomar parte en la subasta, y el definitivo, habrán de hacerlo precisamente en la Depositaria de este municipio, en la caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España de Segovia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de la instrucción ya citada, de la cantidad de 37 pesetas y 50 céntimos á que asciende el 5 por 100 de 750 pesetas, objeto del contrato, elevándose al doble por el que resulte rematante cuando recaiga la adjudicación definitiva de la subasta.

El Letrado D. Rufino Cano de Rueda, vecino de Segovia, es el designado en armonia con lo dispuesto en el artículo 15 de la repetida instrucción, para el bastateo de los poderes extendidos á nombre de personas que en la subasta representen á otros interesados. Las proposiciones se harán durante la primera media hora en papel correspondiente de la clase once, conforme lo dispuesto en la ley del Timbre y arreglados al modelo que se inserta á continuación, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el artículo once de la instrucción.

La cantidad en que se subaste la obra, la percibirá el rematante por meses previa medición de las ejecutadas.

Ortigosa del Monte 5 de Julio de 1905.—El Alcalde, Aquilino Arribas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... que se acompaña, se comprometo á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de... anunciadas en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día... por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1290

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Por terminar el contrato con el que la venta desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, quedando en libertad el que resulte agraciado para contratar la asistencia de su profesión con 193 vecinos labradores; siendo requisito indispensable que aquél posea el título de Veterinario y cuando menos dos años de práctica en otra población.

Cuevas de Provanco 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Elias Francisco.

Núm. 1262

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, de este distrito municipal, para el año próximo de 1906, se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en los mismos, puedan revisarlos y entablar las reclamaciones que crean en derecho, y dentro del plazo fijado; pues transcurrido aquél, no serán atendidas.

Nava de la Asunción 1.º de Julio de 1905.—El Alcalde, Marcelino Martín.

Núm. 1233

Alcaldía constitucional de Montuenga.

D. Leandro Rueda Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Montuenga.

Hago saber: Que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente día al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les conceden las instrucciones vigentes.

Dado en Montuenga á 30 de Junio de 1905.—El Alcalde, Leandro Rueda.—P. S. M., El Secretario, Francisco P. González.

Núm. 1280

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden autos sobre declaración de herederos ab intestato de D. Manuel Aragonés de Andrés, vecino que fué de la villa de Abades, en este partido judicial, en la que falleció el día dos de Mayo del corriente año, hallándose casado con D.ª Tomasa Bermejo del Pozo, de cuyo matrimonio había tenido un hijo llamado Severiano, el cual había fallecido con anterioridad á su padre: el referido Manuel Aragonés de Andrés era hijo de D. José y D.ª Vicenta, también fallecidos anteriormente y de los documentos obrantes en el expediente y diligencias practicadas hasta el presente, resulta que falleció sin testar y sin descendientes ni ascendientes.

Los autos referidos se promovieron por la vinda Tomasa Bermejo del Pozo, en solicitud de que se declare herederos

ab intestato del repetido D. Manuel Aragonés de Andrés, á su hermano don Robustiano Aragonés de Andrés y sus sobrinos María Aragonés García, Genaro Bravo Aragonés y Vicente, Faustino, Francisca y Justa Bravo Aragonés, hijos la primera de Juan Aragonés de Andrés, hermano difunto del causante, que estuvo casado con Felipa García Moreno; el segundo de Juan Bravo y Antonia Aragonés de Andrés, también fallecida y hermana del Manuel Aragonés, y los restantes de Vicente Bravo y Teresa Aragonés de Andrés, que se halla en igual caso que la anterior.

En su consecuencia y de conformidad á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada del repetido D. Manuel Aragonés de Andrés y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que comparezcan en este Juzgado y en forma legal, á reclamarlo, dentro del término de treinta días hábiles, que empezarán á correr y contarse desde la última fijación ó publicación de este edicto en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y de la villa de Abades y en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á cuatro de Julio de mil novecientos cinco.—Javier Costa.—Julian Otero.

Núm. 1277

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.***Circular.**

Debiendo tomar posesión de sus cargos los Jueces municipales electos para el próximo bienio el día primero de Agosto; he acordado dirigir la presente circular á los actuales Jueces municipales, previniéndoles que inmediatamente que llegue á sus manos el ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique, adviertan á los electos que aun no se hayan provisto del título, que con la anticipación debida se presenten en la Secretaría de gobierno de este Juzgado á recogerlos, previo el reintegro correspondiente, sin cuyo requisito no podrán en modo alguno posesionarse del cargo, bajo su más estrecha responsabilidad, y que el mismo día primero de Agosto próximo después de posesionados, deberán remitir á este Juzgado la correspondiente terna para el nombramiento de suplentes, en una hoja con las casillas necesarias en que se exprese el nombre y apellidos, edad, estado, profesión y domicilio de los propuestos, y títulos ó circunstancias que los recomienden para el cargo.

Para el cumplimiento de esta circular, deberá tenerse presente que en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al tres del actual, se publica la relación de los Jueces muni-

cipales nombrados para el próximo bienio por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial.

Segovia cinco de Julio de mil novecientos cinco.—Javier Costa.—El Secretario de gobierno, Julian Otero.

Núm. 1288

*Juzgado municipal de Segovia.***REQUISITORIA.**

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta Ciudad, se cita, llama y emplaza, para que en término de quinto día, comparezca ante este Juzgado el denunciado Trifón Casado Alonso, de veintidós años, soltero, que habitó en la calle de la Roncha, número cuatro, en esta Ciudad, sin que consten otros antecedentes de dicho individuo, para que cumpla la pena de cinco días de arresto menor en la cárcel de esta Ciudad, y satisfaga las costas y reintegro del papel invertido en los autos; previniéndole que de no comparecer, le parará perjuicio.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares, que procedan á la busca y conducción á la cárcel de esta Ciudad al referido denunciado para que extinga la pena que le ha sido impuesta, dándome conocimiento de ello para que conste en los autos y proceder como corresponda.

Dado en Segovia á primero de Julio de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.—El Secretario, Faustino García.

Núm. 1289

Audiencia Territorial de Madrid.

Don José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte depositiva son como sigue:

Sentencia número ciento veinte.—En la Villa y Corte de Madrid á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco: en los autos que ante Nos en grado de apelación penden, procedentes del Juzgado de primera instancia de Segovia, seguidos entre partes de la una D. Luis y D. Alfonso Barroeta y Márquez, Abogados y vecinos de esta Corte, y por su no comparecencia en esta Audiencia, los Estrados del Tribunal; de otra D. Manuel García Herrero, vecino de Segovia, como tutor de D.ª Amalia Herrero García, y por su no comparecencia en la Superioridad, los Estrados del Tribunal, y de la otra el Abogado del Estado, sobre reivindicación de un terreno, hoy excepción dilatoria propuesta por el último.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia el auto apelado que debió ser sentencia, por el cual se desestimó la excepción dilatoria propuesta por el Abogado del Estado en representación de la Hacienda, pues si bien se apreció presentado oportunamente, no la consideró aplicable para el caso de autos,

acordando en su consecuencia que consentido ó ejecutoriado dicho auto, á instancia del actor se hiciese saber á la representación del Estado, que contestase á la demanda dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia, y el Juez de primera instancia de Segovia D. Pedro Díez Villalobos, cuide en lo sucesivo de dictar sus resoluciones en la forma determinada por la Ley; publíquese el encabezamiento y fallo de esta sentencia en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, por la rebeldía de los interesados que no han comparecido en esta Audiencia, devolviéndose los autos á su tiempo al Juzgado con certificación y orden.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Martínez Lage.—Luis Ponce de León.—José Aguilera Meléndez.—Tomás Domínguez.—Buenaventura Muñoz.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á tres de Julio de mil novecientos cinco.—Ante mí: José Almira.

Núm. 1269

Instituto general y técnico de Segovia.

Terminados los exámenes ordinarios de grados y reválidas el día 30 del pasado Junio en este Instituto, esta Dirección á fin de dar cumplimiento á la Real orden fecha 6 de Marzo del presente año sobre concesión de títulos académicos gratuitos á los alumnos oficiales que reúnan las condiciones de aplicación y pobreza que en la citada Real orden se exigen y que haya terminado sus estudios en el presente curso y verificado en el mismo el ejercicio del grado de Bachiller ó de reválida del Magisterio, esta Dirección ha acordado celebrar un concurso señalando al efecto el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los aspirantes que reúnan dichas condiciones y presenten sus solicitudes dentro de dicho plazo acompañadas de los documentos oficiales que acrediten su pobreza y la de sus padres en caso de ser ellos menores de edad; dichos documentos serán recibidos en la Secretaría de este Instituto durante todos los días hábiles de los expresados veinte días, de diez á doce de su mañana.

Segovia 4 de Julio de 1905.—El Director, Juan del Cañizo y Miranda.—El Secretario, Damian Colomé.